



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00117-00

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Encontrándose el demandado HOLGER CONTRERAS ORTEGA, debidamente vinculado al proceso mediante la notificación prevista en el literal 3 del Art. 8 del Decreto 806 del 04-06-2020, según obra a folio 32, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de HOLGER CONTRERAS ORTEGA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de HOLGER CONTRERAS ORTEGA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

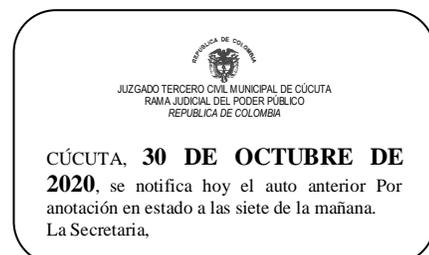
SEGUNDO Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. **FIJESE** como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría líquidense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Mínima

**EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00819-00**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020)

En el escrito que antecede, la Dra. Mariana Pacheco Pacheco, en su condición de Gerente de Recuperaciones de la entidad Demandante en coadyuvancia con su apoderada judicial, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago de las cuotas en mora; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandante desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. DAR POR TERMINADO con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- **LEVANTAR** la medida de embargo con Acción Real decretada mediante auto de fecha 22-07-2019, y que fuera comunicada a través del oficio No. 2819 del 30-07-2019, dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, respecto del bien inmueble de propiedad del demandado LUIS ALBERTO BERMEJO CRUZ CC 80.147.968, el cual se encuentra ubicado en la calle 28, avenida 11 y 12 No. 11-24 del Barrio La Libertad de la ciudad, identificado con la M.I. No. 260-14244, **COMUNÍQUESE** allegando copia del presente auto a la Oficina referida. **(ART. 111 CGP)**.

LEVANTAR la medida de **SECUESTRO** decretada mediante auto de fecha 21-11-2019 y que fuera comunicada mediante Despacho Comisorio No, 0151 de fecha 13-12-2019, dirigido al Señor Alcalde Municipal de la ciudad de Cúcuta, diligencia realizada mediante el secuestre ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA, respecto del bien inmueble de propiedad del demandado LUIS ALBERTO BERMEJO CRUZ CC 80.147.968, el cual se encuentra ubicado en la calle 28, avenida 11 y 12 No. 11-24 del Barrio La Libertad de la ciudad, identificado con la M.I. No. 260-14244. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto al secuestre referido. (ART. 111 CGP)**

3º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandante, previa constancia que la obligación y la garantía se encuentran vigentes y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. ARCHIVAR el expediente.

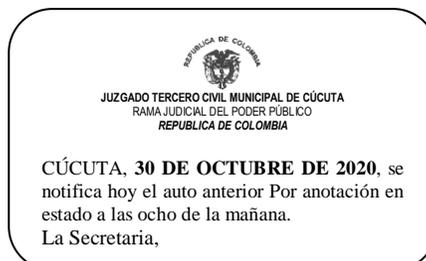
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Menor.



SUCESION INTESTADA
RAD N° 540014003003-2020-00309-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: **MEDIDA CAUTELAR**

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante, y dado que dicha solicitud es procedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 480 del CGP, se dispone:

DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad de la causante BLANCA NELLY HERRERA PABON CC. 27.619.780, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-176, correspondiente a un lote de terreno propio de aproximadamente setenta y cinco hectáreas, (75 HS) con casa de habitación de paja cultivos y cercas, en la misma del corregimiento del GUAMAL, o la ANGELITA, denominado actualmente como GUAMALES SEGUNDO.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda con el registro del embargo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO No. 540014003003-2020-00397-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora y por ser ello procedente, se dispone:

- **DECRETAR** el embargo del establecimiento de comercio de propiedad del demandado SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA LTDA NIT. 900.358.921-0, identificado con matrícula mercantil 204695.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda con el registro del embargo.

- **DECRETAR** el embargo y retención de las acciones que posean los demandados YERLIZ CARINA MARIN PEDRAZA CC. 27.606.152 y RAMIRO EDUARDO CHILAMA VALENZUELA CC. 14.252.637, en la sociedad SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA LTDA NIT. 900.358.921-0 identificado con matrícula mercantil 204695.

Así mismo se le hará saber que la medida decretada, se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan.

Limítese el presente embargo hasta cubrir la suma de \$42.000.000 PARA CADA UNO.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, enviándole copia del presente auto, al señor Gerente de SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA LTDA (Art. 111 CGP), con las advertencias establecidas en el numeral 6º del artículo 593 del CGP.

- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA LTDA NIT. 900.358.921-0, YERLIZ CARINA MARIN PEDRAZA CC. 27.606.152 y RAMIRO EDUARDO CHILAMA VALENZUELA CC. 14.252.637, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, POPULAR, ITAU, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTA.

El límite a embargar es la suma de \$27.000.000 PARA CADA UNO, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al señor gerente de las entidades financieras, enviéndoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2020-00164-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil Veinte (2020).

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante obrante a folio que antecede, mediante el cual solicita el retiro de la presente demanda, el despacho dispone acceder a tal solicitud, como quiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 92 del Código General del Proceso y, en consecuencia, ha de entregarse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CUMPLASE,

La Jueza,



Controlled with
CompuSigner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

EJECUTIVO No. 540014003003-2020-00322-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el pagador de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en relación a la medida de embargo de salario decretada por este despacho, la cual traduce lo siguiente:

"En atención a su solicitud mediante Auto Admisorio de fecha 20 de agosto de 2020, y recibido mediante correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2020, me permito informarle que no es posible darle cumplimiento a la orden de embargo y retención del salario de la demandada LUZ IDACK GARCIA SEGURA C.C. 60.314.021, toda vez que a la fecha se le descuenta por nómina el siguiente embargo:

RADICADO 54001405300720170037300

EMBARGO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **FARIDE VEGA PARADA C.C. 60303213**

ACTIVO EN NOMINA

Así mismo le informo, que tan pronto se dé por terminado el proceso relacionado, se dará cumplimiento a la orden impartida por su despacho".

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

CÚCUTA, 30 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00417-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular, para decidir sobre la reforma de la demanda obrante a folio que antecede.

Encontrándose reunidas las exigencias del Artículo 93 del CGP, que dispone las reglas necesarias para proceder a la reforma, estando la parte demandante en la oportunidad y término para solicitarla, se encuentra fundamento para acceder a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ADMITIR** la **REFORMA DE LA DEMANDA** instaurada por JOSÉ LIZARDO POLANIA VARGAS en calidad de endosatario en procuración del señor CLAUDIO JAVIER COGOLLO MERLANO, en contra de LUZ KARIME OROZCO GAMBOA.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente este proveído a la demandada antes mencionada, junto con el auto de fecha 02 de octubre de 2020, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00358-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: **MEDIDA CAUTELAR**

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora y por ser ello procedente, se dispone:

DECRETAR el embargo del remanente, de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar, de propiedad del demandado VICTOR JOSE FORERO RIVEROS CC. 19.294.468, dentro del proceso ejecutivo radicado 2019-00840, adelantado en el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CUCUTA.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, enviándole copia del presente auto al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda a tomar nota del remanente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00366-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: MEDIDAS CAUTELARES

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el pagador de IDIME, en relación a la medida cautelar decretada por este despacho, consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado RAFAEL LEONARDO CUELLAR SUS CC. 13.438.220, en esa entidad, en cuanto:

"El señor RAFAEL LEONARDO CUELLAR SUS identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.438.220 no tiene ningún tipo de vinculo laboral con nuestra compañía como lo indica su señoría, sino un contrato de servicios profesionales".

De otro lado, atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, se dispone:

- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros percibidos del contrato de prestación de servicios, por el demandado RAFAEL LEONARDO CUELLAR SUS CC. 13.438.220, con COOMEVA E.P.S, por concepto de honorarios médicos.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al pagador de COOMEVA EPS, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

El valor del Límite a descontar por la suma de \$38.000.000, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros percibidos del contrato de prestación de servicios, por el demandado RAFAEL LEONARDO CUELLAR SUS CC. 13.438.220, con MEDIMAS E.P.S, por concepto de honorarios médicos.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al pagador de MEDIMAS EPS, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

El valor del Límite a descontar por la suma de \$38.000.000, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

- **DECRETAR** el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado RAFAEL LEONARDO CUELLAR SUS CC. 13.438.220, identificado con matrícula inmobiliaria No. 060- 260330.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, enviándole copia del presente auto, al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA (Art. 111 CGP), para que proceda a registrar el embargo.

- **DECRETAR** el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado RAFAEL LEONARDO CUELLAR SUS CC. 13.438.220, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260- 179874.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, enviándole copia del presente auto, al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda a registrar el embargo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2019-00754-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, frente al requerimiento efectuado por el despacho en auto anterior:

"Sobre el proceso del señores TORRADO VEGA ANDRES MAURICIO identificado con C.C. 13176376 y GERVACIO ANTONIO BAYONA identificado con C.C. 88281090, de manera atenta nos permitimos notificar que se aplicará la prelación del proceso de alimentos que presentan los afiliados mencionados anteriormente de acuerdo con lo señalado en el artículo 2495 del código civil y se toma atenta nota para otorgar el turno que corresponde al proceso ejecutivo decretado por su despacho, con el fin de no superar el límite legal de embargos establecido en el artículo 344 del Código Sustantivo del trabajo".

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL
RAD N° 540014003003-2019-00738-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, en cuanto devuelve sin registrar el embargo en la matricula inmobiliaria No. 260-4512, por las siguientes razones:

"REVISADO EL FOLIO DE MATRICULA OBJETO DE REGISTRO SE OBSERVA QUE SE ENCUENTRAN VIGENTES LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA Y SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO MEDIANTE OFICIO 20195400077111 DEL 29/8/2019 DE LA DIRECCION DE FISCALIA NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO FISCALIA 16 DE BOGOTA D.C RADICADO N 110016099068-201900154, EN CONTRA DEL SEÑOR JORGE LUIS HORTA OROZCO C.C 8686563".

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2014-00679-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, en cuanto devuelve sin registrar el embargo en la matrícula inmobiliaria No. 260-263298, por las siguientes razones:

"SE VENCIO EL TIEMPO LIMITE PARA EL PAGO DEL MAYOR VALOR (ART 5 RES. 5123 DE 2000 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO) – RESOLUCION 069 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2018-01229-00

DEMANDANTE: LUZ NANCY HERNANDEZ DE SOTO

DEMANDADO: CARLOS ANDRES PEREZ CARVAJAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC19022-2019- Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello Blanco, a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que el hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva instaurada por LUZ NANCY HERNANDEZ DE SOTO mediante apoderado judicial, en contra de CARLOS ANDRES PEREZ CARVAJAL, con la cual pretendía se librara mandamiento de pago en contra de la parte demandada, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000) por concepto de capital, contenidos en la letra de cambio de fecha de creación 01 de octubre de 2017; mas los intereses de plazo, liquidados a la tasa del 1.5 % E.M, desde el 01 de octubre de 2017 al 01 de diciembre de 2017; mas los intereses moratorios liquidados desde el 02 de diciembre de 2017, a la tasa máxima permitida por la ley, hasta el pago total de la obligación.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte actora, que:

El demandado acepto un título valor representado en una letra de cambio por valor de \$10.000.000. Vencido su plazo, no fue cancelado la totalidad del capital ni los intereses.

T R A M I T E

Cumpliendo el documento base de ejecución los requisitos exigidos por los artículos 422 del CGP, y 621 y 671 del Código de Comercio, mediante auto de fecha veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), el Despacho libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos.

Mediante auto de fecha primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), se designó como curador ad-litem del demandado CARLOS ANDRES PEREZ CARVAJAL, al Dr. JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ, quien mediante correo electrónico enviado al canal digital de este juzgado el día 27 de julio de 2020, manifestó aceptar el cargo al cual le fue designado.

Luego, habiéndosele suministrado al curador ad-litem las piezas procesales correspondientes al traslado de la demanda, mediante correo electrónico allegado a este despacho el 04 de agosto de 2020, el Dr. PEREZ DUEÑEZ contesta la demanda, presentado la excepciones de merito de prescripción e innominada o genérica.

En cuanto a la excepción de prescripción, el curador ad-litem manifestó lo siguiente:

"EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN. En caso de probarse y demostrarse la prescripción, de establecerse que los términos de acción y reclamación están vencidos, se solicita al despacho se sirva declararla.- Por lo tanto, solicito tener en cuenta las fechas y demás aspectos legales, tendientes a que se determine si hay razón para declarar la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- 2.- PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD-. Prescripción y caducidad reglada en el Código General del Proceso, artículo 94, pues, habrá de determinarse, si desde el mandamiento de pago a la fecha de notificación del

demandado han transcurrido más de un año, para efectos de proceder a declararse probada dicha excepción”.

Ahora, en relación a la excepción innominada o genérica, el DR. PEREZ DUEÑEZ alego:

"LAS QUE RESULTEN PROBADAS DENTRO DEL PROCESO, LA EXCEPCIÓN GENERICA Y INNOMINADA.- Conforme en lo reglado en el artículo 282 del Código General del Proceso - Resolución sobre excepciones, solicito al(a) Señor(a) Juez(a), que al momento de ser probada y demostrada en el proceso alguna excepción no planteada, de igual forma se sirva declararla de manera oficiosa, por lo que, se solicita se sirva pronunciarse de oficio cuando los hechos y pruebas aportadas y recaudas durante el trámite procesal, permitan inferir tal excepción a favor de los demandados”.

Frente a las excepciones esbozadas, el Dr. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA, apoderado judicial de la demandante, manifestó:

Que, el titulo valor tiene una fecha de vencimiento para el primero de diciembre de 2017, lo que quiere decir que los tres años a que se refiere el precepto precitado, se produciría el 30 de noviembre de 2020; aunado que, debe tenerse en cuenta que el libelo introductorio fue introducido el 12 de diciembre de 2018, lo que “constituye una monumental equivocación el precario argumento esgrimido por el Auxilia de la Justicia”.

En cuanto a la excepción genérica o innominada, manifestó que, en el proceso ejecutivo no cabe dicha excepción.

Ahora bien, procede el despacho a estudiar y decidir las excepciones planteadas, teniendo en cuenta el siguiente material probatorio documental relevante, allegado dentro de las oportunidades procesales otorgadas para ello:

A) De la parte demandante. Documentales: (i) Letra de Cambio de fecha de creación 01 de octubre de 2017.

B) De la parte demandada: No aporta ni solicita práctica de prueba alguna.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el Despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

Con arreglo al artículo 422 del CGP, pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de ciertas providencias.

El demandante presentó para el cobro una Letra de Cambio aceptada por la parte demandada, título valor que conforme a la ley tiene fuerza ejecutiva, empero, como se advirtió, respecto de ella fue propuesta la excepción de prescripción de la obligación y la genérica o innominada, respecto de las cuales, procederá el despacho a pronunciarse.

El proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso.

El título base de recaudo ejecutivo, sin discusión alguna, constituye un presupuesto de la acción ejecutiva y la plena prueba de dicho título es una condición de procedibilidad ejecutiva.

De los hechos de la demanda se desprende que el demandado aceptó a favor de la ejecutante el título valor representado en la letra de cambio arriba descrita, el plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses, razón por la cual, ante su no solución directa, su exigibilidad por esta vía es a todas luces legal.

Ahora bien, frente a la acción cambiaria emanada del mencionado título valor, la parte demandada formuló la excepción de prescripción, la cual será objeto de estudio y decisión por parte de este despacho.

Es de reseñar que las excepciones, son una de las maneras especiales de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado, se encaminan a negar la existencia del derecho pretendido por el actor, o, a afirmar que se extinguió, mediante las afirmaciones de hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante.

Conviene anotar que la acción cambiaria directa derivada de la letra de cambio al tenor del Art. 789 del C. Cio., prescribe en tres años a partir de su vencimiento.

De acuerdo con lo normado en el Art. 94 del CGP, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Teniendo en cuenta los referentes normativos reseñados, nótese que la letra de cambio aportada como base de la ejecución, tiene como fecha de vencimiento el día 01 de diciembre de 2017, la demanda fue presentada el 12 de diciembre de 2018 fecha en que se interrumpe la prescripción siempre y cuando el demandado sea notificado dentro del año siguiente a la fecha del mandamiento e pago, el cual fue proferido el 22 de enero de 2019.

No obstante, lo anterior debe tenerse en cuenta que de lo obrante al plenario el demandado fue notificado el 4 de agosto de 2020, sin embargo, para esa fecha, ni aún para el momento procesal en que se profiere esta decisión no ha transcurrido el término de los tres (03) años previsto en la norma para que prescriba la acción cambiaria del precitado título valor.

Lugo no se encuentran probados los supuestos fácticos en los cuales la parte ejecutada basa su excepción.

Dicho de otra manera, teniendo en cuenta que acción cambiaria directa derivada de la letra de cambio al tenor del Art. 789 del C. Co., prescribe en tres años a partir de su vencimiento y el vencimiento del título valor aportado como base de recaudo data del 1 de diciembre de 2017, los tres (3) años se vencen el 1 de diciembre de 2020.

En cuanto a la excepción generica alegada, sustentada en el artículo 282 del CGP, el despacho no encuentra dentro del presente proceso, excepción alguna que deba ser declarada oficiosamente.

Son estas las argumentaciones que nos llevan a la conclusión de no declarar probadas las excepciones propuestas por el curador ad-Litem, procediendo para el caso a dar aplicación a lo señalado en el numeral 4º del Artículo 443 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en contra del demandado, para así dar cumplimiento a las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

1º.- **DECLARAR** infructuosa la excepción de *PRESCRIPCION*, propuesta por el curador ad-Litem, Dr. JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ.

2º.- **ORDENAR** seguir adelante la Ejecución contra CARLOS ANDRES PEREZ CARVAJAL, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago.

3º.- Por las partes **PRESENTAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

4º.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría líquidense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


CONSEJO SUPERIOR DE JUECES
CORTE SUPLENTE
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MÍNIMA)
RAD N° 540014022003-2016-00515-00**

Cúcuta, Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: ORDENA ACTUALIZAR AVALUO DEL INMUEBLE

Se encuentra al despacho el presente Proceso Ejecutivo instaurado por el señor JORGE ENRIQUE TORRES a través de apoderado judicial contra MARIA HELENA HEREDIA CARRILLO, para dar trámite a la solicitud de fijar fecha de remate del bien inmueble materia del proceso.

Debiera procederse a ello, sin embargo, una vez ejercido el control previsto en el artículo 132 del CGP con el fin de evitar futuras irregularidades, se observa que el avalúo del citado inmueble data del 16 de enero de 2019, tornándose desactualizado para el momento procesal al haber transcurrido más 12 meses, siendo de público conocimiento el incremento o valorización de los bienes inmuebles.

Luego a efecto de no hacer más gravosa la situación de los demandados y a fin de determinar el valor real del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de este trámite y que sirve de garantía a la obligación demandada de conformidad con los diferentes pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional entre otros la sentencia T-531/2010, sobre el derecho a la vivienda digna, lo procedente es previo a fijar fecha para la subasta pública ordenar a la parte actora para que aporte al plenario el avalúo actualizado del citado inmueble.

Por lo anterior, se dispone OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi I.G.A.C., para que, a costa de la parte interesada JORGE ENRIQUE TORRES a través del correo electrónico de su apoderado jesus.manuel.caicedo@hotmail.com, expida Certificación sobre el Avalúo Catastral del inmueble ubicado en: Calle 7B N° 17-29 Barrio San Miguel de esta ciudad, identificado con la Matricula inmobiliaria No. **260-197767** y Código Catastral N° **010303500006000** propiedad de la demandada HEREDIA CARRILLO MARIA HELENA C.C 60334861.

Copia de la presente providencia constituye la respectiva comunicación (art. 111 CGP)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD N° 540014003003-2004-00730-00**

Cúcuta, Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: TRASLADO DE AVALÚO CATASTRAL

Agréguese al expediente el Certificado Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegado por la parte ejecutante, en donde se determina el número del predio, la Matrícula Inmobiliaria, el Área del Terreno, así como la construida, el Avalúo Catastral, la Dirección y el Titular del Bien Inmueble.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme lo previsto en el Art. 444 del Código General del Proceso, téngase como avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-43907, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$79.872.000)** que corresponde al valor del avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

Por lo tanto, este despacho judicial dispone correr traslado a las partes para los fines pertinentes de conformidad con el Numeral 2º del Art. 444 del C. G. P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (CS MÍNIMA)
RAD N° 540014022701-2015-00615-00**

Cúcuta, Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: NO ACCEDE RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA

En atención al escrito de poder allegado, sería del caso proceder a reconocer personería jurídica al Dr. JORGE ELIECER DUARTE LINDARTE para que actúe como apoderado judicial del demandante ALDO YESID CABEZA OROZCO, de no observarse que el poder allegado no cumple las exigencias del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior por cuanto, si bien la precitada norma establece que no se requerirá presentación personal o reconocimiento, los poderes conferidos mediante mensajes de datos, deben emitirse del correo del poderdante a su apoderado o directamente al correo del despacho, a efecto de acreditar su autenticidad y el documento contentivo de poder aportado no cumple con estas exigencias.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 30 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**LIQUIDACION PATRIMONIAL
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE (SS)
RAD N° 540014003003-2019-00629-00**

Cúcuta, Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: REQUIERE LIQUIDADORA PATRIMONIAL - ORDENA POR SECRETARÍA
REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**

Teniendo en cuenta que la liquidadora patrimonial designada y posesionada en el cargo el 05 de agosto de 2019, allegó la publicación del aviso en el que se convoca a los acreedores del deudor ANGEL MARIA GAMBOA JAIMES, **por secretaría dese trámite a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 16 de julio de 2019.**

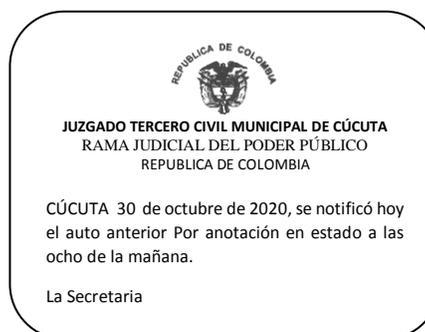
De otra parte, observa el despacho que la liquidadora patrimonial no ha dado cumplimiento a los ordenado en el numeral cuarto del auto de fecha 16 de julio de 2019, por lo tanto se dispone REQUERIR a la Dra. MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO para que proceda a actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada en la solicitud de negociación de deudas. **COMUNIQUESE** enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP) al correo electrónico: contabalaguera@hotmail.com, dirección: Calle 31 N° 28ª-12 Girón – Santander.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MENOR)
RAD N° 540014022003-2017-01103-00**

Cúcuta, Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: DEJAR SIN EFECTO AUTO DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2020-
RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA APODERADA PARTE DEMANDADA -
ORDENA TRASLADO DE DEMANDA**

Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez ejercido el control de legalidad previsto en artículo 132 del CGP Revisada la actuación procesal, observa el despacho que mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020 se designó curadora ad-lítem al demandado ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, no obstante el referido demandado presentó memorial confiriendo poder a la Dra. ERIKA YANET CORONEL MANSILLA para que ejerza su representación legal dentro del presente trámite.

Por lo anterior, se dispone dejar sin efecto la providencia adiada 15 de octubre de 2020 y en su lugar procede el despacho a RECONOCER personería jurídica a la **Dra. ERIKA YANET CORONEL MANSILLA**, para actuar dentro de este proceso como apoderada judicial del demandado ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el inciso 2º. el artículo 301 del CGP, téngase al demandado ORLANDO GONZALEZ OMAÑA, notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago de fecha 6 de diciembre de 2017 y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión conforme lo prescribe la norma citada. Por secretaría envíese copias de las citadas piezas procesales al apoderado judicial designado a través del correo electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (SS MENOR)
RAD N° 540014022003-2017-00280-00**

Cúcuta, Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: RELEVAR CURADOR AD-LÍTEM

Revisada la actuación procesal y observándose lo comunicado por el Curador Ad-lítem que se designó a través de proveído de fecha 07 de febrero de 2020, procede el despacho a relevarlo; designando en su lugar al **Dr. OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT**; quien desempeñara el cargo en forma gratuita como Curador ad-lítem del demandado ORLANDO MARQUEZ CACERES, dentro del proceso de la referencia.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), **Correo electrónico:** oguerrerom@hotmail.com con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha **05 DE MAYO DE 2017**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO PRENDARIO (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2018-00407-00**

Cúcuta, Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: RELEVAR CURADOR AD-LÍTEM

Revisada la actuación procesal y observándose lo comunicado por la Curadora Ad-lítem que se designó a través de proveído de fecha 07 de octubre de 2020, procede el despacho a relevar su nombramiento, designando en su lugar al **Dr. JULIAN CAMILO GUZMAN ARANGO**; quien desempeñara el cargo en forma gratuita como Curador ad-lítem de la demandada ERIKA ROCIO GELVEZ BRICEÑO, dentro del proceso de la referencia.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), **Correo electrónico:** julianguzmanarango@hotmail.com con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha **10 DE MAYO DE 2018**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 30 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2019-00767-00**

Cúcuta, Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-LÍTEM

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 18 de septiembre de 2020 correspondiente a la demandada AURA MARINA BAUTISTA HERNANDEZ y las PERSONAS INDETERMINADAS, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 293 de la misma norma y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que hayan comparecido al proceso a notificarse del auto de admisión de la presente demanda a través de los medios digitales dispuestos para tal fin, en consecuencia este despacho dispone:

Designar al Dr. **CARLOS EDUARDO BONILLA** como Curador Ad-Lítem de la demandada AURA MARINA BAUTISTA HERNANDEZ y las PERSONAS INDETERMINADAS, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), **Correo electrónico:** cebonilla87@hotmail.com con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de admisión de fecha **27 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

Ahora bien, agréguese y póngase en conocimiento lo informado por Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas en relación a que no se encontró inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-93100 dentro del inventario de bienes muebles e inmuebles urbanos y rurales recibidos por el Fondo para la Reparación de las Víctimas – FVR.

De igual manera, agréguese y téngase en cuenta lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA en relación a que procedió a INSCRIBIR la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-93100.

Así mismo, agréguese y téngase en cuenta lo informado por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, en cuanto manifiesta que la información que reposa en su base de datos catastral arroja como propietaria a la señora BAUTISTA HERNANDEZ AURA MARINA C.C 27589464, resaltando que esa entidad no es el ente encargado de certificar la propiedad de los bienes inmuebles.

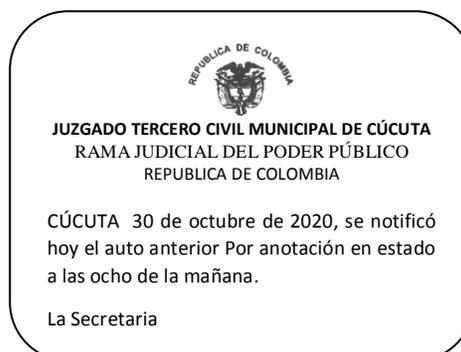
Finalmente, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en relación a que manifiesta que la solicitud debe ser dirigida a la Alcaldía de San José de Cúcuta por ser la responsable de la administración de los predios urbanos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RAD N° 540014022003-2017-01064-00**

Cúcuta, Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: NO ACCEDE EMPLAZAMIENTO

Se encuentra al Despacho la presente ejecución para resolver acerca de la solicitud de emplazamiento de la demandada JAKELINE SARMIENTO PORRAS.

Sería el caso acceder a lo peticionado, sin embargo, una vez revisado el trámite surtido para la notificación de la parte demandada observa el despacho que el mismo corresponde al normado en el artículo 291 del CGP, sin que la demandada hubiese comparecido a notificarse a través de los canales digitales dispuestos para tal fin, debiéndose por consiguiente proceder con la notificación de que trata el artículo 292 del CGP, más aun cuando no obra constancia de que el mensaje electrónico fuese rechazado por inexistencia del correo, por lo tanto no se encuentran dadas las exigencias previstas en el artículo 293 ibídem.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 27 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00281-00**

Cúcuta, Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: ORDENA EMPLAZAMIENTO DEMANDADO JUAN ELOY YAÑEZ GUERRERO – REQUIERE NOTIFICACION DE DEMANDADO NELSON RAMIREZ CARDENAS

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y por ser ello procedente se dispone **EMPLAZAR** al demandado **JUAN ELOY YAÑEZ GUERRERO** de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del CGP, para que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha **18 DE AGOSTO DE 2020**; advirtiéndole que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-lítem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Lítem, si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, observa el despacho que obra dentro del expediente prueba de envío de la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP dirigida al demandado **NELSON RAMIREZ CARDENAS** sin que el mismo hubiese comparecido a notificarse a través de los medios digitales dispuestos para tal fin.

Por lo tanto, **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación de del demandado **NELSON RAMIREZ CARDENAS** y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MÍNIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00710-00**

Cúcuta, Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: ORDENA RETENCION DE VEHICULO

Teniendo en cuenta que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, procedió a inscribir la medida cautelar decretada mediante proveído de fecha 28 de agosto de 2019, que recae sobre el Vehículo de Placa: ICO42C, y que la parte demandante informó el parqueadero que ofrece las garantías donde debe ser llevado el vehículo una vez retenido se dispone **ORDENAR** la respectiva retención y luego poner a disposición el bien de propiedad la demandada EGLA MARGARITA VERGARA GUTIERREZ C.C 1.102.802.791.

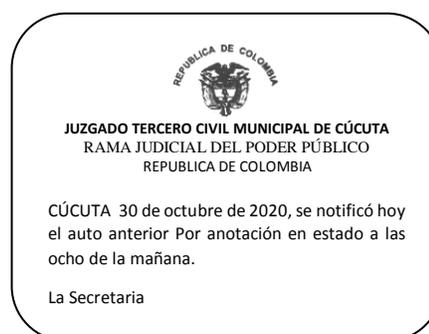
Para cumplimiento de lo anterior **COMUNIQUESE** enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **INSPECTOR DE TRANSITO y a la SIJIN - POLICIA NACIONAL**, para que obren de conformidad a lo ordenado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C. G. P., y que el vehículo deberá depositarse en el parqueadero denominado PACO PARK ubicado en la Calle 7 N° 4-20 Barrio Centro de esta ciudad, apoderado judicial de la parte demandante: LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRIGUEZ celular: 3164860384.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD N° 540014003003-2018-00685-00**

Cúcuta, Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: TRASLADO DE AVALUO COMERCIAL

Agréguese al expediente el Avalúo Comercial realizado por el Perito Avaluador RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, del bien mueble de propiedad del demandado JUAN AGUSTIN OLARTE VILLAMIZAR, el cual se encuentra debidamente secuestrado.

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 444 del CGP, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días del avalúo comercial del bien mueble de propiedad del demandado JUAN AGUSTIN OLARTE VILLAMIZAR, visto a que antecede, por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$28.000.000)**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 30 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MÍNIMA)
RAD N° 540014003003-2018-00318-00**

Cúcuta, Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: TRASLADO DE AVALUO CATASTRAL

Agréguese al expediente el Certificado Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegado por la parte ejecutante, en donde se determina el número del predio, la Matrícula Inmobiliaria, el Área del Terreno, así como la construida, el Avalúo Catastral, la Dirección y el Titular del Bien Inmueble.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme lo previsto en el Art. 444 del Código General del Proceso, téngase como avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-307181, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$64.533.000)** que corresponde al valor del avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

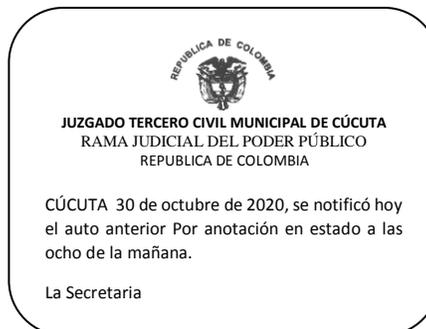
Por lo tanto, este despacho judicial dispone correr traslado a las partes para los fines pertinentes de conformidad con el Numeral 2º del Art. 444 del C. G. P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MÍNIMA)
RAD N° 540014003003-2018-00160-00**

0Cúcuta, Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: DECRETA INTERRUPCION DEL PROCESO

Teniendo en cuenta que se allegó al proceso el Dictamen de Medina Legal con el que se informa sobre la muerte de la demandada MARYORI BETANCOUR BAYONA (QEPD), se dispone que si bien es cierto da cuenta del fallecimiento de la demandada, el documento legalmente constituido para declarar esa condición es el Certificado de defunción, razón por la que se REQUIERE, a quien pretende ser su sucesor procesal en calidad de compañero de la misma para que aporte el mismo y dar trámite a las solicitudes presentadas.

De otra parte, en atención al escrito de poder allegado, sería del caso proceder a reconocer personería jurídica al Dr. JHORMAN JOSUE QUINTERO PINZON para que actúe como apoderado judicial del compañero permanente GILSON ROLANDO LAGOS VALERO, de no observarse que el documento no cumple las exigencias del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior por cuanto, si bien la precitada norma establece que no se requerirá presentación personal o reconocimiento, si se exige que el poder deba ser remitido del correo del poderdante a su apoderado judicial o en su defecto directamente al correo del despacho, requisitos que no cumple el poder allegado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



